



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-100/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:
DIEGO MONTIEL URBAN Y
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN
BONILLA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, por el que controvierte la omisión de la Instituto Electoral de la Ciudad de México de resolver su escrito de queja; y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Queja

1. Escrito de queja. El dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó escrito de queja ante la autoridad señalada como responsable, mediante el cual denunció la comisión de diversas conductas violatorias de la normativa electoral.

2. Acuerdo de integración e incompetencia. El seis de mayo del año que transcurre, la autoridad responsable emitió acuerdo mediante el cual ordenó integrar la queja bajo el número de expediente IECM-QNA/976/2024, asimismo, determinó la incompetencia del Instituto Electoral para conocer de los hechos denunciados y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

3. Notificación de acuerdo. El ocho de mayo siguiente fue notificado el acuerdo antes citado a la persona autorizada por la parte actora.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Presentación de demanda. El tres de mayo del año que transcurre, el Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representante ante el Consejo Distrital XIII del Instituto Nacional Electoral, presentó ante la autoridad responsable, escrito de



demanda, a efecto de controvertir la omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) de resolver la queja con folio de ingreso 002546.cf

2. Remisión del escrito. Mediante oficio IECM/SE/3951/2024, de nueve de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demandada presentado por la parte actora así como la tramitación de ley a que hace referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

Posteriormente, el diez de mayo siguiente se recibieron las constancias originales del expediente citado al rubro.

3. Integración y turno. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1179/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal.

4. Radicación y requerimiento. El trece de mayo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia y requirió a la autoridad responsable para que informara el estado procesal que guarda la queja presentada por la parte actora.

5. Desahogo. El dieciséis de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral remitió diversa documentación mediante la cual desahogó el requerimiento antes señalado.

6. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII y 91, fracción VII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones



en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102, 103, 122 y 123.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional ya que la parte actora controvierte la presunta

omisión del Instituto Electoral de la Ciudad de México de resolver su queja.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, fracción III de la Ley Procesal.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.¹

¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable argumenta que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 94, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, es decir, el medio de impugnación debe ser desechado toda vez que, sobrevino un cambio de situación jurídica respecto a la pretensión de la parte actora.

Esto es así, considera la autoridad responsable, ya que el seis de mayo pasado, el Instituto Electoral dio trámite a la queja presentada por la parte promovente el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y, determinó carecer de competencia debido a que la materia de la denuncia consistió en que la candidata por la Alcaldía Iztacalco postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México”, presuntamente contrató publicidad mediante redes sociales, fuera de la pauta establecida en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, además de no contar con registro de fiscalización y reporte alguno como propaganda o acto de campaña, tema que, pertenece al ámbito competencial del INE.

De manera que, considera la autoridad responsable, si la parte actora controvierte la omisión de resolver su escrito de queja, ante el cambio de situación, esto es, al haberse admitido a trámite y determinado la incompetencia de la responsable, se quedó sin materia la impugnación promovida por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII,

en relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1, y 25 de la Convención Americana.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso².

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.³

² Tesis de jurisprudencia “**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**”, con registro digital 2007621, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007621>.

³ *Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y***

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución que determine el desechamiento de la demanda cuando concorra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES", consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, p. 1241*, así como la diversa *XI.1o.A.T. J/1, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO"*, visible en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, p. 699*.

En este orden de ideas, el artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas, en el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Por su parte, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna

de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, el artículo 50, fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte del órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, que el acto impugnado se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la**

improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

A este respecto es preciso señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que, en materia electoral, se promueven para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, sin

que implique que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002 que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁴.

Caso concreto

En el presente asunto, la parte actora manifiesta haber presentado, el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro escrito de queja ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por actos contrarios a la normativa electoral.

Posteriormente, el tres de mayo del año que transcurre, la parte promovente presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, argumentando que el Instituto Electoral local ha sido omiso en de dar trámite a su escrito de queja con número de folio 002546, vulnerando el principio de legalidad en el procedimiento y, por ende, el incumplimiento de la normativa en materia electoral.

⁴ Consultable en la Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379-380.

El partido accionante señala que la responsable ha violado en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues señala que debe existir una congruencia entre el término para resolver una petición y el fondo de la materia misma.

Con base en ello, señala que la responsable ha incumplido con su deber de hacer un estudio primeramente de la procedibilidad de la queja planteada y posteriormente del fondo y de la motivación para emitir una resolución en un tiempo congruente.

Lo anterior, a pesar de que interpuso su queja desde el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro y hasta la fecha de presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio la autoridad responsable no ha dado trámite ni resuelto su queja; lo anterior, por lo que estima que existe el riesgo fundado de que el agravio se traduzca en un acto de irreparable composición.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala que, el día seis de mayo del año en curso, integró y registró la queja presentada por el promovente bajo el número de expediente IECM-QNA/976/2024 y determinó carecer de competencia para conocer de la queja debido a que la materia de la denuncia consistió en que la candidata por la Alcaldía Iztacalco postulada por la coalición “Sigamos haciendo historia en la Ciudad de México”, presuntamente contrató publicidad mediante redes sociales, fuera de la pauta establecida en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, además de no contar con registro de

fiscalización y reporte alguno como propaganda o acto de campaña, tema que, pertenece al ámbito competencial del INE.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte de las constancias que obran en autos, que la parte actora tuvo conocimiento de dicha circunstancia a través del acuerdo de integración y registro del seis de mayo de este año que le fue notificado, **el ocho de mayo siguiente**⁵, a través de la persona autorizada por el promovente para oír y recibir notificaciones en su escrito inicial, presentado el pasado tres de mayo.

Con relación a las documentales referidas, éstas tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 61, párrafos primero y segundo, en relación con los diversos 53, fracción I y 55, fracción III, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, al haber sido expedidas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, conforme a sus atribuciones.

De ahí que, si la causa de pedir de la parte actora consistente en dar trámite a su escrito de queja ha sido atendida por la autoridad responsable, es evidente que la *litis* del presente juicio **ha quedado sin materia**, ya que la situación jurídica manifestada por la parte promovente ha sido modificada.

En estas condiciones, la situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, al acreditarse que la parte actora alcanzó su petición, en consecuencia, resulta jurídicamente incompatible estudiar la

⁵ Visible a foja 91 del expediente.

pretensión de la parte actora cuando esta ha dejado de tener efectos restitutorios.

Así, cuando cesa el litigio, porque dejó de existir la pretensión, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia, sin que se requiera entrar al fondo del tema planteado.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 fracción III de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Finalmente, es dable precisar que derivado de la *litis* planteada por la parte actora, respecto de una indebida actuación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, lo ordinario sería que la controversia se hubiera conocido en la vía del juicio electoral, sin embargo, en el caso concreto a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento derivado de lo razonado en la parte considerativa correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora de conformidad con lo razonado en la parte considerativa respectiva.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones



públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”